

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El Despacho se abstiene de reconocer personería a la Abogada MARÍA CAMILA GONZÁLEZ MEDINA como apoderada de la demandada ABOTODO S.A.S., teniendo en cuenta que el mandato aportado va dirigido a una autoridad judicial disímil a este Juzgado, aunado a que no identifica el asunto para el cual se confiere, por lo que no cumple las exigencias del artículo 74 del CGP, máxime si se trata de un poder especial que requiere que el asunto (clase de proceso) este determinado y claramente identificado.

El apoderado de la ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares alegando que *“con posterioridad a la presentación de la demanda se constata por parte de la entidad demandante el pago de las sumas demandadas conforme a los estados de deuda que se adjuntan.”*

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso dispone:

*“TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO. (...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”*

Aplicando el citado precepto a este asunto, encuentra el Despacho que es procedente lo pedido por la ejecutante, pues se satisfacen los requisitos de la norma en cita. En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por último y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 597 numeral 4º *Ibidem* se accederá igualmente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, máxime si no existe solicitud de remanentes pendientes por resolver.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
EJECUTANTE: FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.  
EJECUTADO: ABOTODO S.A.S.  
RADICADO: 680014105001-2020-00160-00

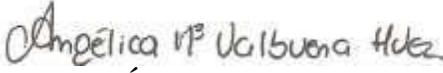
**PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con apoderado especial, contra la sociedad **ABOTODO S.A.S.**, por lo expresado en la motivación.

**SEGUNDO:** Ordenar el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en esta ejecución. En firme esta providencia, expídanse los oficios y remítanse a la demandada, con el link del expediente, al correo que para efectos de notificación judicial aparezca inscrito en el registro mercantil.

**TERCERO:** Previa **DESANOTACIÓN** en el sistema siglo XXI, **ARCHÍVESE** el expediente.

**CUARTO:** Efectuada la consulta en el Portal del Banco Agrario se evidenció que a nombre de la demandada ABOTODO S.A., se constituyó el depósito judicial No. 4660010001647174 el 10 de septiembre de 2021 por valor de \$1.593.625 por parte de la misma entidad financiera, sin embargo, no registra radicado del proceso e identifica como demandada a PROTECCIÓN S.A., en consecuencia, se ordena oficiar al Banco Agrario para que, en el término de tres (3) días, informe si el referido depósito corresponde a esta actuación, de ser así, las partes deberán manifestar a quién se hace entrega del mismo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ